

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 736

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00246-00
Demandante: Julián Valencia Palacios y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Julián Valencia Palacios y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el joven Julián Valencia Palacios, al momento de la prestación del servicio militar obligatorio.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos en que se solicita la declaratoria de responsabilidad de Estado se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, veamos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Negrilla fuera del texto)

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el joven Julián Valencia Palacios, prestó su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Selva No. 53 "Francisco José González".

Asimismo, que los hechos por los cuales se pretenden perjuicios, ocurrieron en las instalaciones "BASGO 53 MUNICIPIO DE TUMACO", según informe administrativo por lesión visible a folio 16 del expediente.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor Julián Valencia Palacios y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de señor Julián Valencia Palacios y Otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

- 2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior
Estado No
De **04 OCT 2011** por:
[Signature]
LA SECRETARIA DE ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 856

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00039-00
Demandante: FABIÁN VIVEROS CHOCÓ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES:

Que mediante Auto Interlocutorio No. 697 de fecha septiembre 12 de 2017, se decretó la práctica de unas pruebas periciales, tendientes a la valoración del señor FABIÁN VIVEROS CHOCÓ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, las cuales habían sido solicitadas desde la demanda por el apoderado respectivo.

Que mediante memorial de fecha septiembre 19 de 2017, el apoderado de la parte demandante, presentó el desistimiento de la práctica de las pruebas periciales decretadas, sin más argumento.

El artículo 175 del CGP al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, indica en cuanto al desistimiento de la práctica de las pruebas, lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

De la norma reseñada, es permisible concluir, que para acceder al desistimiento de la práctica de una prueba, es necesario que el este sea presentado por la parte que solicitó la prueba, y que, además, la misma no haya sido practicada.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumple con ambos requisitos, por ello se aceptará el desistimiento de la práctica de las pruebas periciales, toda vez que el apoderado de la parte demandante, fue quien las solicitó, tal como quedó consignado en el Auto Interlocutorio No. 697 de fecha septiembre 12 de 2017 proferido durante la audiencia inicial, y además, la misma no ha sido practicada.

Toda vez que, el Despacho ya había librado los oficios respectivos a las entidades encargadas de la prueba pericial, se libraré un nuevo oficio, indicando sobre el desistimiento de la práctica de las pruebas, a fin de que sean canceladas las citas respectivas.

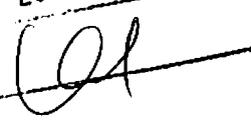
De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la práctica de las pruebas periciales decretadas, solicitado por el apoderado de la parte demandante.
2. OFICIAR a las entidades encargadas de la prueba pericial, se libraré un nuevo oficio, indicando sobre el desistimiento de la práctica de las pruebas, a fin de que sean canceladas las citas respectivas.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior
Estado N° _____
De _____ 04 OCT 2017
LA SECRETARÍA 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 OCT 2017

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 857

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Proceso N°:	2014-067-01
Demandante:	LORENZO JUSTINIANO CORTES VIDAL
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia N° 151 de 27 de junio de 2017 (folio 19-25 del cuaderno n° 4), Magistrado Ponente Dra. EDUARDO ANTONIO LUBO por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia N° 170 de 17 de julio de 2016 y NO condenó en costas.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto auto
Estado de
De
LA SECRETARÍA
04 OCT 2017
[Handwritten signature]

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 OCT 2017

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 858

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Proceso N°:	2015-00306-01
Demandante:	AMPARO DONNEYS TRUJILLO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG – MPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 18 de abril de 2017 (folio 16-22 del cuaderno n° 2) sentencia que fue objeto de corrección mediante auto interlocutorio N° 312 de 6 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. FRANCKLIN PEREZ CAMARGO por medio de la cual REVOCÓ la sentencia N° 193 de 31 de octubre de 2016 y en su lugar DECLARÓ LA NULIDAD del acto ficto acusado y condenó en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Borrero
MÓNICA LONDONO BORRERO

En auto an
Estado s.
De _____

ESTADO
04 OCT 2017

LA SECR.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 OCT 2017

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 859

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Radicado:	2014-00168-01
Demandante:	ANA CRISTINA MATEUS SOLARTE
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de N° 137 22 de junio de 2017 (folio 20-29 del cuaderno n° 2), Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia N° 259 de 19 de noviembre de 2015 y en su lugar **DENEGO** las pretensiones y **NO** condenó en costas.

NOTIFIQUESE,

La juez,

MONICA LONDONO FORERO

ESTADO
En auto anterior No. 94
De Estado No. 04 OCT 2017
La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 780

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00233-00
Demandante: C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S
Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El Representante Legal de C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, en el que pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución Sanción No. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016.
- ✓ Resolución No. 0319 del 9 de marzo de 2017, "*por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración*"

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se restituya la calidad de sociedad de comercialización internacional C.I. y se cancelen doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes como indemnización por los perjuicios morales ocasionados.

↓ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 2 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

↓ **Integración de Contradictorio**

Es obligación del Operador Judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

En efecto, el Juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, citarlo antes de dictarse la Sentencia.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que en el presente caso, se hace necesario vincular forzosamente a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

¹ "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior, en razón a que, si bien fue la DIAN quien expidió los actos administrativos acusados, no lo es menos que en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 28 de agosto de 2017, ante el Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativo de Cali (fl. 67 y 68), compareció la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, afirmando que de conformidad con los Decretos 1292 y 1289 de 2015, es la autoridad competente para cancelar la calidad de sociedad de comercialización internacional C.I. que ostenten las empresas, tema de estudio en el presente proceso.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado²:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado³, de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses. que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). .”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Corolario de lo anterior, se ordenará Integrar al contradictorio de oficio a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y para el efecto, se ordenará por Secretaría notificar a dicha entidad en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

² Sección Tercera, en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).
³ Sección tercera- Subsección C-C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, promovido a través de apoderada judicial, por el Representante Legal de C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S, contra la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. Integrar al contradictorio de manera oficiosa a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Luz Marina Valencia Albán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.440 y Tarjeta Profesional No. 60.529 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.
9. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días informe la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas, a fin de cumplir con la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICAS
En auto anterior
Estado No. 94
De 04 OCT 2017
LA SECRETARÍA
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 737

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00233-00
Demandante: C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S
Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Vinculado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Empresa C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, en contra de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN y vinculado la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN y la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior
Estado No. 74
De 04 OCT 2017
LA SECRETARÍA
CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 738

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00266-00
Demandante: Pastora Carvajal De Clavijo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el día 29 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2017, la señora Pastora Carvajal De Clavijo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor José Álvaro Clavijo Carvajal.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente se observa, que en el *sub judice* no se ha entabado la litis, es decir, que no se ha efectuado un pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda, ni realizado notificación alguna a los sujetos procesales.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Juan Manuel Duque Zúñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.083 y Tarjeta Profesional No. 109.298 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Pastora Carvajal De Clavijo y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** que por secretaria se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega al apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto número 738 de 2017
Estado: 94
De: 04 OCT 2017
La Jueza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 739

Radicación No.: 76001-33-33-008-2017-00203-00
Demandante: María Oneida Benavidez Guerra
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Vinculado: Municipio de Candelaria (V.)
Acción: Popular

El Despacho procede a abrir el periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Pruebas solicitadas por la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente acción popular, obrantes a fls. 4 a 16 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. Pruebas solicitadas por ACUAVALLE S.A. E.S.P.:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, el documento acompañado con la contestación de la demanda, obrante a fl. 31 del C. Ppal., el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) Decrétese como prueba el testimonio del señor Cesar Augusto Chicaiza Lozada, Profesional III – Mantenimiento de Acuavalle S.A. E.S.P., a fin de que deponga sobre los hechos y la contestación de la acción popular, el cual podrá ser citado a la Calle 56N No. 3N – 19 de Cali (V.), para lo cual se fija como fecha y hora para realizar la Audiencia de recepción del testimonio, el día 19 de octubre de 2017, a las 2:00 pm.

Se ordena a la Secretaría del Despacho enviar el oficio correspondiente citando al testigo.

Le queda la obligación al Apoderado de la parte solicitante de la prueba, procurar la comparecencia del testigo.

3. Pruebas Decretadas de Oficio:

- a) Por la Secretaria de este Despacho, librese oficio al Concejo Municipal de Candelaria (V.), con el fin de que allegue a este proceso, copia del Acta y demás documentos suscritos el día 14 de agosto de 2017, en Audiencia celebrada con el Gerente de Acuavalle S.A. E.S.P. y la comunidad de la Carrera 5ª entre calles 7ª y 9ª del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria.
- b) Por la Secretaria de este Despacho, librese oficio al Alcalde Municipal de Candelaria (V.), con el fin de que se sirva informar que actuaciones ha realizado para el manejo de aguas lluvias, servidas y residuales en el sector de la Carrera 5ª entre calles 7ª y 9ª del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria.

